

# EL NACIONAL

PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO IX.

Quito, viernes 11 de setiembre de 1885.

NUM. 185.

## CONTENIDO

### RELACIONES EXTERIORES.

Carta autógrafa del Excmo. Sr. Presidente de la República del Salvador.—Contestación.  
Copias de la comunicación dirigida por el Excmo. Señor Doctor D. Antonio Flores al Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Norte con motivo de la muerte del Presidente General Grant, y de la respectiva contestación.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Sentencia del Tribunal de Cuentas.

### MINISTERIO DE GUERRA.

Decreto Ejecutivo con motivo de la aparición de partidas de gente armada en varios pueblos de Manabí y Los Ríos.

### CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1885.

Cámara del Senado.—Actas del día 27 de julio, ordinaria y extraordinaria.  
Cámara de Diputados.—Id. de los días 17 y 18 de id.

## Relaciones Exteriores.

### FRANCISCO MENENDEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR,

Al Señor Presidente de la República del Ecuador.

Señor y amigo:

Cumplo con el deber de participaros que, a consecuencia del triunfo de la revolución que inició a principios del mes de mayo último, para derrocar la Administración del Doctor Don Rafael Zaldívar, rechazada desde mucho tiempo por la opinión pública, he sido llamado por aclamación unánime de los pueblos a ejercer el cargo de Presidente Provisional de la República.

Esta oportunidad me proporciona la especial satisfacción de anunciaros el estado de perfecta paz en que se halla este país y la de aseguráros que los propósitos de mi Gobierno son los de conservar y estrechar cuanto sea posible la amistad sincera y las más francas y leales relaciones que ligan a esta República con la que Vos dignamente gobernáis.

Hago votos por la paz y prosperidad de esa República, suscribiéndome con la más distinguida consideración

Vuestro sincero y leal amigo

FRANCISCO MENENDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Rafael Mesa.

Palacio Nacional, San Salvador, julio 1º de 1885.

### JOSÉ MARÍA P. CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Al Excmo. Señor Presidente Provisional de la República del Salvador

Señor y amigo:

Con cordial satisfacción he tenido la honra de recibir la muy estimable Carta de Gabinete que os habéis dignado escribirme el día 1º de julio último. Me comunicáis en ella la grata noticia de vuestra popular aclamación para Presidente Provisional de esa República; y complacido cumplo con el deber de felicitaros por la alta distinción que merecidamente habéis recibido de vuestros conciudadanos, así como por la perfecta paz de que en la actualidad disfruta esa Nación amiga del Ecuador.

Ruego a la Providencia que mantenga inalterable tan preciosos bienes; y ofreciéndos que mi Gobierno corresponderá sincero a vuestro ilustrado propósito de conservar y estre-

char cuanto sea posible la buena amistad y las francas y leales relaciones que ligan a los dos pueblos, me aprovecho de esta oportunidad para ofreceros mis votos por vuestra personal felicidad, y las profundas consideraciones con que me suscribo de Vuestra Excelencia

Verdadero y leal amigo

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. Modesto Espinosa.

Palacio de Gobierno, Quito, 4 de setiembre de 1885.

Legación del Ecuador.—Washington, julio 27 de 1885.

Señor Secretario de Estado:

Tengo á honra manifestar á V. E. en nombre de mi Gobierno y en el mío propio que el Ecuador se asocia con profunda simpatía al duelo nacional de los Estados Unidos, y lamenta con ellos la irreparable pérdida del gran guerrero é ilustre Magistrado cuyo nombre es caro á todo corazón americano por más de un título. El los tiene señaladamente á nuestra gratitud por el interés amistoso de que nos dió pruebas en su gobierno, entre ellas sus generosos esfuerzos en favor de nuestra reconciliación con la madre patria, cuyo principio fué el armisticio que bajo la mediación del Presidente Grant firmamos en Washington los Plenipotenciarios aliados y el de España el 11 de abril de 1871.

Ruego á V. E. acepte nuestro sentido pésame y con él las seguridades de mi altísima consideración.

A. Flores.

Excmo. Señor Thomas F. Bayard Secretario de Estado de los Estados Unidos & C. & C.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos al Ministro del Ecuador.

Departamento de Estado.

Julio 28 de 1885.

Señor:

Tengo la honra de avisar recibo de la nota de U. del 27 del corriente en que manifiesta en sentidos términos la simpatía del Ecuador para los Estados Unidos en el duelo nacional por la muerte del ilustre ciudadano General Grant.

Apenas necesito asegurar á U. que el pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos aprecian altamente esta prueba de los afectos de amistad que abraza hacia este Gobierno y expresa tan espontáneamente aquella República hermana, y á los cuales correspondemos cordialmente.

Acepte U., Señor, la seguridad de mi distinguida consideración.

Thomas F. Bayard.

Son copias.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

## Ministerio de Hacienda.

### TRIBUNAL DE CUENTAS.

Quito, julio 4 de 1885.

Vista en tercer juicio la cuenta de la Tesorería de Hacienda de la provincia del Guayas, correspondiente al año de 1878 rendida por los Señores Simón Amador y Vicente Martín, se considera que la revisión abraza toda la cuenta y sus incidentes, porque ninguna sentencia enus ejecutoria sino en virtud de haber sido pronunciada en tercer juicio y notificada en forma, ó de haber pasado el tiempo dentro del cual pueda pedirse el último juicio. Por tanto, el examen de esta cuenta ha sido general y en ella se re-

suelve:—1.º Son justas y se confirman las resoluciones 2.ª, 3.ª, 7.ª, 13.ª, 15, 20, 22, 23, 25, 33, 34 y 37 pronunciadas en la sentencia de segundo juicio y se condena á los rindentes al pago de ciento sesenta y tres aneros ochocientos (S. 164,08 c.), que suman las partidas á que las resoluciones se contraen, dejándoles el derecho á salvo que en ellas se les concedió.—2.º Rectificadas las operaciones conexas á la partida á que se contrae la resolución 6.ª resulta que los rindentes han cargado de más en el egreso S. 32 cantidad que se declara de cargo contra ellos. El cargo que resulta por lo correspondiente á la resolución 11.ª es sólo de S. 16, 80, porque se ha presentado en este juicio el comprobante de la partida de gastos interiores de la escuela de San Jacinto. El que resulta de la partida á que se contrae la resolución 16.ª no es sólo de cinco pesos cincuenta y siete centavos, sino de S. 12,45, porque el producto del ramo de registros en todo el mes de febrero fué S. 76,70, y los rindentes han cargado sólo S. 64,25. El cargo de la resolución 18.ª se reduce á S. 7, 20, porque respecto de lo demás se ha desvanecido con documentos. El de la resolución 19.ª queda en S. 10,20 por la misma razón, así como el de la 24 queda en S. 3,20. Rectificada la operación de la partida á que se refiere la resolución 36.ª resulta el cargo de S. 18,20.

El cargo total por esta resolución es de ciento nueve sucres cinco centavos (S. 109, 05).—3.º Cuanto á la resolución 26.ª se observa que el pago hecho al Coronel Lorenzo García por el sueldo de diciembre del año anterior se hizo sin nueva orden del Ministerio, como, para el caso, previene la Ley de Hacienda; y revocándose la citada resolución se declara, por esta falta, responsables á los rindentes de los cuarenta y ocho sucres cincuenta y cuatro centavos (S. 48,54), pagados al mentado Jefe, hecha ya la deducción del montepío que se ha cargado.—4.º En el pago que por sueldos se ha hecho á Jefes y oficiales, los rindentes se han descargado del haber total del militar sin hacer la deducción del montepío, haciendo figurar como salida de caja una cantidad que en efecto no había salido; por consiguiente debían haberse cargado en el acto esa cantidad ó simulado egreso para evitar responsabilidad. No es sólo simple operación numérica la que en este caso se hace, porque si debiendo egresarse de S. 94 se egresan de S. 100, incluyendo los seis de montepío, y no se incluyen inmediatamente estos seis, el egreso se ha exagerado. Si hay en caja S. 200 y deben pagarse 100 por sueldo militar, es claro que no se pagarán sino 94 y en caja quedarán 106. Pero si el pagador se egresa de los 100 para después ingresar de los 6 de montepío y no sienta la partida en el libro, resulta que esos seis figurarán demás en el egreso y de menos en la existencia. Es, pues, un verdadero egreso el que hay, y debe sentarse el mismo día de verificada la operación, so pena de responsabilidad. En consecuencia, los rindentes son responsables, en conformidad con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley de Hacienda, de los intereses correspondientes á las cantidades deducidas por montepío en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1878, desde las respectivas fechas en que las deducciones se hicieron hasta el 16 de febrero de 1880, en que, en cuenta de otro año, se han cargado esta cantidad. Computados de este modo los intereses, el cargo es de cuatrocientos tres sucres ochenta y seis centavos (S. 403,86).—5.º Se confirma la resolución 27.ª, pues los libros de la cuenta de un año deben contener sólo las operaciones relativas á ese año, operaciones que deben sentarse día por día. Admitir en una cuenta partidas de egresos correspondientes á cuentas de años anteriores, además de ser ilegal, sería peligroso y se introduciría tal confusión y desorden en las cuentas que el juzgamiento sería bien difícil. Se desecha, pues, la partida de S. 4,000 dados á Carlos Layana el año de 1876, partida sentada el año 1878 y se declara á los rindentes responsables de esta cantidad, sin que pueda dejárselos derecho á salvo, porque además de la ilegalidad del gasto, causa suficiente para incurrir en responsabilidad, hay la circunstancia de no haber sentido en su tiempo la partida de egreso.—6.º En las frecuentes revoluciones que por desgracia se han sucedido en la República para elevar á un hombre al poder, la Constitución ha sido rota, pero han quedado en pie todas las leyes, especialmente todas las relativas al Poder Judicial, ya por la expresión que se ha usado en las llamadas actas populares, ya porque en los actos de los dictadores ha ido encarnada esta idea. El Código Civil, la Ley Orgánica de Hacienda no han sido derogadas por ninguna revolución, y por esto es que los dictadores han organizado Tribunales, y el de Cuentas ha sido siempre organizado en conformidad con la ley de su creación, y ha funcionado en virtud de esta ley fundando en ella sus resoluciones. Por consiguiente, la resolución que el ocho de setiembre eloró á Don Ignacio Veintemilla dejó vigente la Ley Orgánica de Hacienda y estuvo en vigencia todo el largo período de su Dictadura, pues durante ella el Tribunal de Cuentas funcionó. Si la ley estuvo vigente, los empleados de Hacienda de aquella época debieron observarla, y toda infracción de ella les acarrea responsabilidad. Esos empleados no podían hacer pagos ni gastos sino en conformidad con las disposiciones de la ley, puesto que según estas debían ser juzgados. Si los rindentes no

observaron la ley son responsables, y no puede eximirlos de responsabilidad el oficio que á fines del año de 1876 pasó el Ministro General del Dietador al Gobernador del Guayas aprobando todos los abonos y gastos hechos por Tesorería, aunque al hacer tales gastos no se hayan observado todas las formalidades legales y las órdenes hayan sido refractarias de las leyes de Hacienda, oficio cuya copia presentan los rindentes en descargo. Aparte de la naturaleza de este oficio, se observa que para que hubiese tenido fuerza era necesario una ley expresa que lo aprobara, puesto que tenía el carácter derogatorio de una ley que nunca se consideró derogada, y que siguió en vigencia después de la Convención de Ambato. Inmoral y corruptor sería aceptar el principio que se establecería al considerar al oficio en referencia como suficiente para legalizar lo ilegal: los caudales públicos, nunca estarían seguros y el Tribunal de Cuentas no tendría razón de ser puesto que la Ley de Hacienda podría ser derogada por un simple acto gubernativo. En virtud de lo expuesto se confirman las resoluciones 9.ª y 10.ª, porque no pueden aceptarse como legalmente pagados los S. 120 al Coronel Anpuero, los S. 40 al Mayor Montesdeoca y los S. 23,94 al Mayor Guíñez, sin listas de revista, pues esto es requisito indispensable para el pago, so pena de responsabilidad. Deducidas de la suma á que ascienden estas tres cantidades la de S. 11,55 que corresponde al montepío, el cargo es de ciento ochenta sucres cincuenta y un centavos (180,51).—7.º Se confirma la resolución 12.ª y se declara responsables á los rindentes de los cuatrocientos sesenta y cinco sucres sesenta centavos (465,60) invertidos en gastos secretos y reservados, porque desde que la ley previene que "toda orden de pago enuncia el artículo del Presupuesto del año á que ella se refiere y la causa del crédito que se trata de extinguir", prohíbe las órdenes para gastos secretos y reservados, puesto que en ellas no se enuncian los requisitos legales. Los rindentes debieron protestar tales órdenes: no lo hicieron, y asumieron la responsabilidad que se hace efectiva en la citada resolución.—8.º Bien conocida es la historia de la orden que por el Ministro de Hacienda dió el de Guerra para que se hiciera la liquidación y se pagase sueldo al ex-General Veintemilla á razón de dos mil pesos mensuales por el tiempo que ejerció la Dictadura desde la revolución del ocho de setiembre hasta que se reunió la Convención de Ambato. El oficio en que se transmitió dicha orden se ha acompañado para legalizar el pago de los \$ 21,389,56 centavos de que se ha declarado responsables á los rindentes por la resolución 39. Esta cantidad se pagó al Señor Veintemilla como resto de otra mayor, y éste percibió sueldo á razón de dos mil pesos por mes por los 19 meses 14 días que trascurrieron desde el ocho de setiembre hasta el 21 de abril, día en que se hizo Presidente Constitucional. La orden dada con fecha 4 de junio por el Ministro de Guerra dice: "Habiendo declarado la Convención Nacional en su decreto del 27 del mes pasado que el Jefe de Estado no goza por su sueldo sino la suma anual de veinticuatro mil pesos, US. se servirá ordenar que esa Tesorería forme la liquidación respectiva desde el ocho de setiembre de 1876 hasta la fecha;..... mandándose pagar inmediatamente el saldo que resulte á favor de....." "Desde luego esta orden era ilegal y se fundaba en un falso supuesto. El decreto que expidió la Convención de Ambato fué destinado dos mil pesos mensuales de sueldo para el Presidente Veintemilla: ninguna resolución se dió relativa al sueldo que debió tener cuando era Dictador, y si la orden se basaba en el decreto que se daba á éste un efecto retroactivo demasiado violento. Los empleados de Hacienda no sólo son guardadores de los fondos nacionales, sino defensores de ellos contra los avances de la arbitrariedad y el despilfarro. La ley es rigurosa en las penas con que comina á los empleados de Hacienda para obligarlos á ser exactos en el cumplimiento de sus deberes, y para impedirles que por temor ó por condescendencias indebidas ejecuten órdenes ilegales. La orden en referencia no podía ni debía ser cumplida, y así lo comprendieron los rindentes, porque en los términos del oficio que, con fecha 29 de junio, pasaron al Gobernador, con relación á la orden, dicen: "Aunque en esta provincia no ha sido publicado ni visto el expresado decreto, no puede haber duda de que así lo dice el H. Señor Ministro de Hacienda etc....." Creyéndonos y poniéndonos á salvo de toda responsabilidad he liquidado y pagado los sueldos como está prevenido en dicha nota". En estas palabras manifiestan el temor que tenían de haber ejecutado una orden cuya procedencia concebían, y demuestran que tenían conciencia de la responsabilidad que podía acarrearles el cumplimiento de la orden. El oficio que se acaba de citar quiere hacer valer como protesta de la defensa que ha hecho el apoderado de los rindentes, pero este argumento es contradictorio: el mismo temor que se encubre el ánimo de protestar está condenando á los rindentes. Por otra parte, es inexplicable el cómo habiéndose transmitido por el Gobernador del Guayas al Tesorero con fecha 27 de junio, en Guayaquil la orden de 4 del mismo mes del Ministro Bolloña y habiendo contestado el Tesorero con fecha 29 de ju-

nio, en los términos que se dejan citados, aparece hecha la liquidación el 21 de mayo en Guayaquil y pagado el alcance, el 27 de junio, esto es el mismo día en que el Gobernador transmitía la orden al Tesorero, de modo que ya en 21 de mayo se había ejecutado el hecho que se le ordenaba al Tesorero en 27 de junio. Todo esto está poniendo en claro la irregularidad con que se procedió en este asunto; y si se entra en cuenta las siguientes palabras del Ministro de Hacienda de aquella época Doctor Julio Castro al contestar la observación que á este respecto se le hizo por el Tribunal, se comprende hasta donde avanzó la irregularidad. "Me refiero, dijo el Señor Doctor Castro, al pago hecho por la Tesorería de Guayaquil al Presidente de la República el 27 de junio de 1878, por sueldos devengados desde el ocho de setiembre de 1876. Hablé entonces oficialmente, para indagar quien lo hubiera ordenado, como consta del oficio que en copia presento, y hoy debo hablar otra vez para que V. E. proceda con pleno conocimiento de causa; pues, no obstante que se trata de un acto gubernativo, que, á consecuencia de mi citado oficio se hizo de pública notoriedad, no puedo hacer de él caso omiso en la presente ocasión sin exponerme á que se atribuya mi silencio á cierto espíritu de camaradería. Por lo demás, si V. E. resolviera que ese pago está arreglado á la ley, tanto mejor para el funcionario que se ha echado á costas la consiguiente responsabilidad en un asunto de tanta trascendencia. El hecho es el siguiente. La Asamblea Nacional de Ambato, juzgando que el artículo 82 de la Constitución decretada por ella no le impedía fijar, por primera vez y por medio de una ley, el sueldo presidencial que en adelante había de ser invariable, lo fijó, en efecto, \$ 24,000, á pesar de la enérgica y brillante oposición de los Señores Don Pedro Carbo, Doctor Rafael Quevedo y unos pocos diputados más y como el objeto una disposición legislativa, sea por inconstitucionalidad ó por cualquier otro motivo, no pasa de ser una mera facultad, era por demás expresar que la ejerciera, en el presente caso quien de todo podía tener, menos de desinteresado. Así, aun cuando yo rehusé autorizar con mi firma el correspondiente oficio, no censuro el que el Presidente de la República, provisto de una disposición de la Asamblea, que había llegado á tener fuerza de ley á virtud del transcurso del tiempo fijado por el artículo 56 de la Constitución se hiciera pagar desde entonces sus sueldos en Guayaquil, á razón de \$ 2,000 los sueldos ya devengados y aun devengados. Por eso vi con mucha sorpresa la partida de 27 de junio por sueldos atrasados é inmediatamente dirigí mi ya citado oficio, haciendo la correspondiente indagación. De ella resultaron dos órdenes ministeriales arrojadas al artículo 85 de la Constitución, ahora toca á V. E. calificar como fuere de justicia la conducta del Ministro que ha condescendido en autorizarlas, con la circunstancia de no haber dejado constancia de ellas en el libro copiatorio de comunicaciones oficiales, á fin de que el hecho fuese menos conocido". Se conoce que hubo algo más que irregularidad. Por otra parte, el decreto á que alude el Ministro Bolloña no ha sido sancionado ni está publicado, pues no consta inserto en ninguno de los periódicos oficiales de aquella época. El pago fué ilegalmente ordenado é ilegalmente ejecutado y no puede abonarse la partida á los rindentes. Ni el recordado oficio del año 1876, que absolvía al Tesorero del Guayas de todas las violaciones de la Ley de Hacienda, ni la invocación de las facultades extraordinarias, ni el famoso decreto absolutorio del Congreso de 1880, pueden servir á los rindentes para legalizar el pago. No el oficio, por las razones que ya quedan sentadas en la resolución 6.ª y además porque ese oficio limitaba el tiempo hasta el cual podían violarse impunemente las leyes de Hacienda, puesto que decía que "durase tal facultad hasta la conclusión del estado de guerra", y la orden fué dada después de haberse nombrado Presidente Constitucional y considerado terminado el estado de guerra. No las facultades extraordinarias de que la Convención armó el brazo del Presidente Veintemilla, porque entre las facultades extraordinarias que contiene la Constitución que esa Convención sancionó no se encuentra la de atropellar la Ley de Hacienda, en ningún caso. Por último, no basta el decreto de 1880. La existencia del Congreso de 1880 ha sido considerada como legal, y las leyes de ese Congreso que no han sido derogadas están vigentes. El decreto mismo, á pesar de lo que es, no ha sido objeto de que el Legislador absolviera á Veintemilla "de todos los actos ejecutados por Don Ignacio de Veintemilla en todo el tiempo que ejerció la Jefatura Suprema hasta la Convención Nacional de 1878", y abuelo ha quedado de ellos. Pero el decreto dice "de todos los actos del Capitán General", lo que significa que la absolución era personalísima; que lo que Veintemilla hizo, bien hecho se estaba. Mas el acto por el cual el Ministro de Guerra, suscribiéndose en su causa al de Hacienda, sin haber estado éste ni ausente ni imposibilitado, ordenó el pago de que se trata, no fué ejecutado por Veintemilla sino por Don Francisco Bolloña Ministro de Guerra. Toda ley debe tener como uno de sus fundamentos la moral, y suponer que es posible que los legisladores

de 1880, aunque autores del decreto absoluto, hayan querido extender la aprobación á un acto tan ilegal, tan inhumano como éste. Y tan cierto es que no quisieron aprobar este acto, que limitaron la aprobación á los ejecutores durante el ejercicio de la Jefatura Suprema, y el acto del Ministro de Guerra, aun cuando haya sido propio de Veintemilla, fué ejecutado el 4 de junio, cuando ya no era Veintemilla Jefe Supremo. No alcanza, pues, el decreto á cubrir de ningún modo el acto del Ministro de Guerra: no puede legalizarse ni con el decreto el pago de los S. 17.111.64, y en consecuencia se confirma la resolución 39.ª de la sentencia, sin que pueda darse cumplimiento á lo dispuesto en el inciso 4.º del art. 84 de la Ley de Hacienda, porque la cuenta correspondiente á 1878 ha sido ya juzgada, y según ella aparece que el infractor de la ley fué el finado Don Francisco Bolaños, que no el Ministro de Hacienda Doctor Julio Castro. — 2.ª Se revoca la resolución 1.ª y se exonera á los rindientes del cargo que en ella se les hace. Revocase igualmente la 5.ª, porque los cuatro pesos del pasaje del soldado que en ella se abonan á los rindientes están comprendidos en la partida de setenta y cinco pesos ochenta y siete centavos invertidos en "trasportes de militares en comisión", partida sentada á f. 14 del Diario bajo el título de Gastos militares. Se revoca también la resolución 21.ª y se declara á los rindientes libres de la responsabilidad que en ella se les impone, porque existen en la cuenta dos de los recibos cuya falta se ha notado, y en este juicio se ha acompañado el comprobante de los ocho pesos invertidos en gastos interiores de la escuela de San Jacinto. — 10.ª Los rindientes han sentido partida de ingreso de las cantidades entregadas por la Aduana correspondientes á la 2.ª quincena de febrero, en 16 de abril y por esto en la resolución 29 se les condena al pago de los intereses del atraso en el asiento de las partidas respecto de la fecha de cada quincena. Examinado este punto, y con vista de las fechas en que esas quincenas se han pasado al Ministerio de Hacienda por conducto de la Gobernación, se viene á conocer que los rindientes no son culpables del atraso: que el Administrador de Aduana ha entregado las quincenas y las respectivas cantidades en las fechas en que se han sentido en el Diario las partidas, presentándolas á la Tesorería con la fecha respectiva de cada quincena. Es corruptela que se ha establecido en la Aduana de Guayaquil la de atrasarse en la entrega de las quincenas y de fondos, y sin embargo presentar aquellas con las fechas respectivas y exigir recibos como si hubiesen sido entregadas en tiempo debido. Condescendencia punible ha sido de los Tesoreros de Hacienda y de otros empleados, la de convenir en firmar recibos con fechas alteradas, porque así viene á hacerse casi imposible exigir al Administrador de Aduana la responsabilidad en que incurre por la retención de fondos. Atenta la inculpabilidad de los rindientes se les abuelve del cargo revocándose la resolución; pero se previene para lo sucesivo que no se otorguen esta clase de recibos con falta de verdad, y cometiendo un acto que podría ser castigado criminalmente. — 11.ª Se confirma la resolución 4.ª, porque además del comprobante en que ella se basa, examinadas las cuentas de los años anteriores se ve que la cantidad de trescientos cuatro pesos es la que ha producido el arrendamiento de las tiendas de la casa de Gobierno. — 12.ª En virtud de los documentos que se han presentado se declaran desvanecidos los cargos que contenían las resoluciones 17.ª, 28.ª, 30.ª, y 35.ª y se abuelve de ellos á los rindientes. — 13.ª Se confirman las resoluciones 14.ª, 31.ª y 32.ª en las que se declara á favor de los rindientes la cantidad de veintiséis sucres veintidós centavos (S. 27.22). — 14.ª Igualmente se confirma la resolución 8.ª declarándose que los oficiales Arteaga y Ochoa tienen derecho á exigir legalmente el pago por Tesorería. — Examinado escrupulosamente las glosas de este juicio se resuelve: — 15.ª Son exactas las 14.ª, 17.ª, 18.ª, 20.ª, 21.ª, 23.ª, 27.ª, 30.ª, 41.ª, 47.ª, 50.ª, 62.ª, 64.ª, 68.ª, 69.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, y segunda parte de la 38.ª y primera de la 58.ª, y los cargos que ellos contienen, provenientes de error en las operaciones son justas, por lo que se condena á los rindientes al pago de la cantidad que suman todas las partidas á que las glosas se refieren, cuyo valor es de ciento cuarenta y ocho sucres setenta y tres centavos (S. 148.78). 16.ª Son también exactas las glosas 29.ª, 44.ª, 51.ª, 55.ª y 67.ª pues no hay los comprobantes que justifiquen las partidas de egreso que en ellas se mencionan, y como la falta de comprobante hace inaceptable la partida, se condena á los rindientes al pago de cien sucres setenta y ocho centavos (S. 100.78). — 17.ª La glosa 63.ª es exacta; el pago de los S. 76 al Colector de Santa Elena se ha hecho sin orden previa y no puede ser abonado, porque el art. 10 de la Ley de Hacienda es terminante. El informe ó carta del que fué entonces Gobernador, no puede aceptarse como suficiente para legalizar pagos que no se hicieron con las formalidades legales. Por tanto, se declara esta cantidad de cargo contra los rindientes. — 18.ª Consta á f. 304 del Diario que el Coronel Manuel B. Treviño fué pagado en setiembre de S. 35.55 por su pensión de retiro correspondiente al mes de agosto, y consta también á f. 305 que recibió en 4 del mismo mes la cantidad de S. 144 por sueldo de Jefe en comisión correspondiente al mismo mes de agosto: á esto se contrae la glosa 43.ª. Es claro que una misma persona no podía recibir dos sueldos en el mismo mes y los rindientes no debieron pagar sino uno solo, aquel á que tuvo opción por el empleo que desempeñaba. Como el Señor Treviño pasó revista como Jefe en comisión en 7 de agosto, el sueldo que le correspondía era el de Jefe en comisión. Por tanto, los treinta y cinco sucres cincuenta y cinco centavos (85.55), pagados como si el retiro son de cargo contra los rindientes, con derecho á salvo para exigir del Señor Treviño la devolución. — 19.ª El cargo de la glosa 39.ª se reduce á S. 52 quedando desvanecido respecto de los demás por los comprobantes que se han acompañado. El cargo de la glosa 42.ª es de S. 3.20; el de la 50.ª, de S. 12. El de la 52.ª es S. 6.67 y el de la 61.ª, S. 4.80. Cargo total por esta resolución setenta y ocho sucres sesenta y siete centavos (78.07). — 20.ª Se declaran sin lugar, por ser infundados los cargos de las glosas 7.ª, 8.ª, 18.ª, 35.ª, 65.ª y 75.ª. Son también infundadas las de las glosas 10.ª, 15.ª, 25.ª, 45.ª y 67.ª, porque los rindientes han acostumbrado sentar las partidas de

pagos á Jefes y oficiales por el haber total para sentar después partida de ingreso por monto. — 21.ª No es exacta la glosa 9.ª, porque de los recibos á que ella se refiere están sentadas las respectivas partidas á f. 433 y 460 del Diario. Tampoco es exacta la glosa 24.ª, porque el recibo del instructor de Tugadua, M. E. Torres, que el Revisor cree que no se han datado los rindientes, está sentada la partida á f. 190 del Diario. Es también inexacta la 26.ª, porque al Coronel Garzacon se le ha pagado la pensión correspondiente al mes de julio, y la deducción del monto está bien hecha. Examinada la partida y comprobantes á que se refiere la glosa 61.ª resulta que aquella está conforme y que la glosa no es exacta. — 22.ª Infundada es la glosa 36.ª, pues la simple presunción de haberse borrado una letra ó palabra en la lista de pago, no estando clara la borradura, no es suficiente para formular cargo contra los rindientes. Igual resolución se dá respecto de la segunda parte de la 58.ª. — 23.ª Aunque un gasto ó pago esté determinado por una ley no puede hacerse sin orden previa, y quien lo hace sin tal orden es responsable. Si estando el gasto determinado por una ley, se requiere orden, ó que deberá decirse cuando no hay ley que lo determine? Los rindientes pagaron el vale que en fecha 6 de abril les presentó Luis Natero por S. 196, valor de siete reses compradas para obsequiar á la tropa en conmemoración del nombramiento del Presidente; y se han datado de este gasto en abril 12. El pago se hizo sin orden previa, sin los comprobantes que requiere el artículo 11 de la Ley Orgánica de Hacienda y por consiguiente fué ilegal. Para legalizarlo no puede alegarse la aprobación de la Junta de Hacienda en 11 de abril, pues entre las facultades de la Junta no está la de aprobar gastos sino la de celebrar contratos determinadas anteriores al gasto, y no puede llevarse á efecto una contrata celebrada por la Junta sin la aprobación superior, excepto el caso que estuviera autorizada para celebrarlo sin este requisito. No estando el gasto determinado por la Ley, la Junta no podía aprobarlo: esa aprobación es ilegal. El Ministro tampoco podía aprobar este gasto, según se desprende del tenor y espíritu de los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica, aceptar como medio legalizador de gastos semejantes la aprobación del Ministerio, sería dar entrada al abuso en el manejo de los fondos nacionales, y hacer nugatorias las disposiciones de la Ley de Hacienda. Al hacer efectiva la responsabilidad de los empleados que por temor ó por cualquiera otra consideración hacen gastos de esta clase, se evitará que en lo sucesivo se repita el escándalo de costear con fondos nacionales entretenimientos corruptores las más de las veces, del ejército. Por tanto, se declara á los rindientes responsables de los ciento noventa y seis sucres (S. 196). Queda así resuelta la glosa 12.ª Igual resolución se dá á los cargos de las glosas 33.ª, y primera parte de la 38.ª, cargos que ascienden á treinta y siete sucres (S. 37). — 24.ª Es exacta la glosa 46.ª en el documento número 11 del legajo del 3 de octubre aparece la borradura y enmendadura que se indica en la glosa. Pero no puede desecharse el documento, por lo que se acepta el descargo, y se ordena que, dejándose copia del mencionado documento, se remita el original á la Corte Superior de Guayaquil, para que haga reconocer al Señor José Sánchez Rubio la firma que puso como Gobernador, y declare si cuando suscribió ese documento estaba ya con los vicios anotados. — 25.ª Son también exactas las observaciones 54.ª y 59.ª pues los documentos 85, 86, 87, 88 del legajo de noviembre 6 y los 42, 46 y 59 de octubre 5, y el 115 y el 116 de diciembre 5, suministran indicios graves de falsedad, por lo que deben desgloriarse los originales, dejándose copia en la cuenta, y remitirse aquellos al Juez Letrado de Guayaquil para que haga reconocer las firmas de las personas que los han suscrito, y reciba declaraciones de aquellos á cuyo nombre están firmados esos documentos; debiendo proceder con arreglo á la ley si hubiere mérito para ello. — 26.ª Cuanto á los tres mil ochocientos treinta y siete pesos veinticuatro centavos entregados á los rindientes por el Señor Vicente Carbó en moneda de cobre el 31 de diciembre de 1878 como existencia que quedó de esta moneda el 31 de julio de 1876, en que éste cesó de ser Tesorero, cantidad que en la sentencia de primer juicio de esta cuenta se ha mandado devolver á Carbó como cosa que se le pertenece, se ha examinado escrupulosamente todos los antecedentes conexados con este punto, y resulta: que Carbó, según consta del balance último del diario de su cuenta, f. 239, practicado el 3 de setiembre de 1876, presenta como existencia en caja deducida la cantidad que en agosto había entregado en tres partidas á los rindientes, dos mil ochocientos cincuenta pesos setenta y un centavos, y añade al pie: "Existencia en moneda de cobre que no se ha remitido al Interior por no estar autorizado para ello, cuatro mil trescientos veintidós pesos setenta y un centavos". Esta cantidad en moneda de cobre que era la que realmente existía de los S. 7.988,71 centavos, que Carbó había recibido el 1.º de enero, la consideró éste como de su pertenencia, puesto que el balance lo había practicado de la totalidad de las operaciones de la cuenta, y sólo resultaba de saldo á favor de la caja la cantidad arriba mentada; por lo que se ve que la existencia en moneda de cobre pertenecía á Carbó. Pero este dedujo de la cantidad de moneda de cobre, que era suya, los dos mil ochocientos cincuenta pesos ochenta y nueve centavos de la existencia en caja, se la apropió, y sacó á su favor un saldo de mil quinientos veintidós pesos ochenta y dos centavos, el cual le fué abonado en la resolución 36.ª de la sentencia que se pronunció en el segundo juicio de su cuenta con fecha 10 de diciembre de 1879. Abonada esta cantidad que, con los dos mil ochocientos cincuenta pesos ochenta y nueve centavos de que se apropió, forman la de cuatro mil trescientos veintidós pesos setenta y un centavos de la moneda de cobre, es claro que ya la moneda de cobre pertenecía al fisco, y que Carbó debía entregarla como la entregó, no en la fecha en que lo hizo, sino en el acto que había cesado en el destino. De la Nación eran, pues los \$ 4.328,71 moneda de cobre, y como Carbó no entregó sino tres mil ochocientos treinta y siete pesos veinticuatro centavos, quedase con cuatrocientos noventa y un peso cuarenta y siete centavos, completo de la existencia de

moneda de cobre, que no ha entregado, y más bien ha sido deudor que no acreedor del fisco. Más en claro se pone este punto, si se considera que los documentos números 30 y 31, valor de \$ 950, cuyo abono se hizo á Carbó en la sentencia de segundo juicio de su cuenta son certificados de entrega de la parte de existencia de dos mil ochocientos cincuenta pesos ochenta y nueve centavos, de que ya éste se habla apropiado; por esto con los mil quinientos veintidós pesos ochenta y dos centavos del alcauce que sacó á su favor en el diario, se le abonaron los \$ 950 parte de los \$ 2.805,89 que ya quedaban considerados. Carbó retuvo en su poder por el espacio de dos años cuatro meses una cantidad que correspondía al fisco, y al entregarla se quedó con parte de ella. No ha sido dueño de esa cantidad, y por tanto se revoca la resolución 23.ª de la sentencia de vista y se declara que los \$ 3.837,24 son del fisco; que Don Vicente A. Carbó y Don Vicente Martín deben al fisco cuatrocientos noventa y un peso cuarenta y siete centavos ó sean S. 393,17, valor que dejaron de entregar para el completo de la existencia en moneda de cobre con los intereses respectivos, computados desde el 1.º de agosto de 1876 hasta la fecha en que verifiquen el pago; y que son responsables además de los intereses de los \$ 3.837,24 desde la citada fecha de agosto de 1876 hasta el 31 de diciembre de 1878, día en que entregaron esta cantidad. El Señor Amador ha alegado también derecho á esta cantidad, sin duda, porque reputaba inverosímil que el Señor Carbó hubiese entregado incoherentemente lo que le pertenecía. El reclamante cree haberse cargado por duplicada esta suma, pues dice que en 23 de agosto sentó partida por la cantidad de \$ 4.823,07, y que esta fué la existencia en moneda de cobre que recibió. Esto es falso, pues esta partida con la de \$ 3.622,32 y la de \$ 410 en moneda de cobre forman los \$ 8.855,39 de que Carbó se descarga en el balance de f. 238 de su cuenta, balance en el que dice: "Entregados al Señor Amador, agosto 1.º En dinero efectivo \$ 3.628,32: en la misma fecha en moneda de cobre \$ 410: agosto 23. En dinero efectivo \$ 4.823,07"; y los rindientes han cargado en el Diario de la cuenta de 1876 estas partidas en las fechas indicadas. Ni cómo podía darse el Señor Amador de una cantidad de moneda de cobre que hasta el 31 de diciembre de 1878 estaba en poder del Señor Carbó? La confrontación de los libros Diario y Mayor de las dos cuentas, pone en claro este punto y de ella resulta, que la partida que el Señor Amador se cargó en agosto 23 fué de dinero efectivo; y que los \$ 3.837,24, que en moneda de cobre le entregó Carbó en 31 de diciembre de 1878 pertenecen al fisco. Bien se explica el silencio que acerca de esto ha guardado el Interventor Señor Martín, pues habiendo sido Interventor en ambas cuentas el resultado para él era igual; y por esto las explicaciones que el Señor Amador da con relación al Señor Martín son impertinentes para probar el derecho que aquél pretendía tener sobre la cantidad en referencia. Queda así resuelta la glosa 77.ª de este juicio, y se ordena que se saquen dos copias de esta resolución, de las cuales la una se enviará al Ministerio de Hacienda para los fines que el Señor Ministro crea convenientes y la otra se agregará á la cuenta de la Tesorería del Guayas correspondiente al año de 1881, para que la Sala que conozca de esta cuenta en revisión tenga conocimiento de lo que se ha resuelto con relación á los \$ 3.837,24 que figuran en ella como pagados al Señor Carbó por "alcauce de cuentas". — 27.ª Como en la partida á que en la anterior resolución se refiere los rindientes se han cargado \$ 3.837,24 y la nota de remisión es sólo de \$ 3.837,24 los cincuenta y seis centavos de suere de diferencia son á favor. — 28.ª Con los documentos que se han presentado en contestación quedan desvanecidos los cargos de las glosas 22.ª, 30.ª, 31.ª, 48.ª, 66.ª, 70.ª, 73.ª y 76.ª y la primera parte de la 52.ª. — 29.ª Rectificadas las operaciones relativas á la glosa 11.ª resulta que el alcauce á favor de los rindientes es de dos sucres cuatro centavos (S. 2.04) los que se declaran de abono lo mismo que las cantidades á que se refieren las glosas 13.ª, 16.ª, 27.ª, 28.ª, 34.ª, 49.ª, 53.ª, y segunda parte de la 58.ª que ascienden á veintidós sucres cinco centavos (25.05). — Según lo expuesto resulta de cargo contra los rindientes, por las resoluciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª y 23.ª la cantidad de veintidós mil ciento cincuenta y cinco sucres, y de descargo, según las resoluciones 13.ª, 27.ª y 28.ª, la de cincuenta y cuatro sucres ochenta y siete centavos. Por tanto hecha la deducción respectiva administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se sentencia en tercer juicio y se declara fenecida esta cuenta, con el alcauce de veintidós mil cien sucres trece centavos (S. 23.100.13) en contra de los rindientes. Llévase á efecto cuanto queda ordenado, y comuníquese. — José J. Estupiñán. — José María Alvarez. — El Secretario, Carlos de Arleta.

Ministerio de Guerra.

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1.º Que han aparecido en varios pueblos de Manabí y Los Rios, partidas de gente armada, que, ingresando á las poblaciones, asesinan á las autoridades, roban las propiedades particulares é imponen contribuciones forzosas, amenazando de muerte á los contribuyentes y sembrando el terror en poblaciones inermes: 2.º Que estos crímenes se cometen, resistiendo á la fuerza pública y rebelándose contra las autoridades constitucionales, con menosprecio de la Constitución y de las leyes; y

3.º Que estos criminales armados no deben considerarse como bandidos conformes al Derecho de Gentes, sino como reos de delitos comunes,

DECRETO:

Art. 1.º Las autoridades militares darán inmediatamente á las civiles, políticas y judiciales los auxilios de fuerza armada veterana que necesiten para la persecución y aprehensión de los criminales; y dictarán las órdenes más enérgicas y eficaces, á fin de libertar á los pueblos de esos enemigos de la humanidad.

Art. 2.º El Comandante General del Guayas, de acuerdo con los respectivos Gobernadores, dictará las órdenes militares concernientes á las operaciones que deben verificarse para la persecución y captura de dichos criminales.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, en uso de las facultades extraordinarias de que se hallan investidos, podrán llamar al servicio fuerzas de la guardia nacional; las cuales serán organizadas por el Comandante General y destinadas como éste lo juzgue conveniente.

Art. 4.º Los criminales aprehendidos serán consignados al Poder Judicial para que sean juzgados conforme al capítulo 3.º, título 1.º; capítulo 1.º, título 5.º y capítulo 1.º, título 6.º, libro 2.º del Código Penal.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias de Manabí y Los Rios y el Comandante General del Guayas quedan encargados de la ejecución del presente decreto, teniendo presente lo dispuesto en el art. 152, libro 2.º, título 1.º del Código Penal.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 2 de setiembre de 1885.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Guerra y Marina, José María Sarasti.

Es copia. — El Subsecretario, José Javier Guevara.

Congreso constitucional de 1885.

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión ordinaria del 27 de julio.

Se abrió á las doce del día y asistieron á ella los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Mateus, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Dronet, Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. León, Loiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, Portilla, del Pozo, Quevedo, Riofrío, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego. Leída y aprobada el acta anterior, se dió la primera discusión al Proyecto de Decreto venido de la H. Cámara de Diputados, sobre la facultad concedida á los militares para hacer liquidar y reconocer las cantidades retenidas en el Tesoro por cuenta del montepío. El H. Portilla hizo la indicación de que esta facultad se extendiese á todos los que gozan de pensiones pagadas con fondos del Erario.

En seguida se aprobó la redacción del Proyecto de Ley adicional á la de Crédito Público, y se ordenó continuar la 3.ª discusión del que suprime y suspende algunos empleos. Algunos HH. Senadores manifestaron el deseo de conferenciar con el H. Sr. Ministro de la Guerra, que fué llamado con este objeto, poniéndose en receso mientras tanto la H. Cámara; más, habiendo comunicado el H. Señor Ministro que no podía venir á Palacio por enfermedad, se restableció la sesión y fué suspendido el debate del antedicho Proyecto. Entonces se volvió á continuar la tercera discusión sobre el asunto Millán, y los HH. Gómez de la Torre y Casares salieron de la Sala, por haber intervenido en el pleito de Castro y Millán, como abogados de las partes. Después de leerse el Proyecto de Decreto, el informe y el Protocolo, el H. Portilla dijo: "Parece que todos los HH. Senadores convienen en que el crédito alegado es legal y debe pagarse. Lo que yo hago notar es la irregularidad del procedimiento: no había motivo para que este crédito se exigiese por la vía diplomática, una vez que los demás recursos legales no estaban agotados. No se diga que la sentencia de la Excmo. Corte Suprema fué injusta, porque tal aserto no tiene fundamento; pero supongo, por un instante, que la Corte hubiese dado razón á Millán: se rescindiera el contrato, y entonces Castro habría ejercido igual acción que la ejercida hoy por Millán contra el Tesoro. A este se le favorece como extranjero, á pesar de que él conocía perfectamente el valor de los documentos ofrecidos por Castro, pagaderos según la Ley de Crédito Público, entonces vigente, la misma en sustancia que la actual. Hoy le toca al Congreso autorizar un pago privilegiado en favor de Millán: pero tal gracia no puede concederse sino en virtud de alguna rebaja, siquiera en cuanto á los intereses; igual antelación se verificó no hace mucho, respecto al crédito de los herederos de D. Manuel de Ascásubi, quien, como es sabido, prestó al Gobierno una fuerte cantidad en dinero sonante, y sin embargo sus herederos hicieron muy importantes rebajas con tal de ser preferidos en el pago. Hé aquí, pues, lo más que nosotros podemos hacer

en favor de Millán, y esto por haberse interpuesto la honra nacional". El H. Pólit: "He estudiado con bastante prolijidad esta cuestión: de los expedientes resulta claramente que Millán no tenía derecho sino á 36,000 pesos que le debía Castro, para cuyo pago éste le entregó varios documentos de Crédito Público, entre ellos el de \$1000 que hoy se presenta: ahora bien, Millán pudo conocer el valor real de estos documentos y aun Castro no se comprometió á garantizar su solvencia, como aparece del 5.º considerando de la sentencia de la Corte Superior de Guayaquil. Siendo éstas las circunstancias, ¿cómo ha podido Millán introducir un reclamo diplomático, sin agotar los medios legales? La injusticia de la última sentencia, menos la injusticia notoria, no está averiguada, tanto más cuanto se halla conforme con la de primera instancia: opino, como el H. Senador Preopinante, que si concedemos un pago privilegiado no debemos concederlo de balde". El H. Quevedo: "Mejor sería que se haga el pago según la Ley de Crédito Público". Hizo luego, con apoyo del H. Portilla, esta moción: Que el Proyecto de Decreto diga: "Teniendo en cuenta que el Documento de Crédito Público por la suma de diez mil pesos, cedido por Castro á Millán, debe ser pagado conforme á la Ley de Crédito Público, y que las preferencias otorgadas á los acreedores en esta clase de pagos, proceden regularmente de las ventajas concedidas por ellos al Tesoro; se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga el arreglo más conveniente, respecto al crédito sobredicho". El H. Pólit se adhirió á la moción que le parecía justa y oportuna: el Proyecto primitivo se había formulado bajo el falso supuesto de que Millán rebajaba una porción considerable de su crédito: además, si tan sólo se ordenase al Poder Ejecutivo que hiciera el arreglo más conveniente, esto no podría ser otro que el Protocolo. El H. Vicepresidente impugnó la moción como inútil, pues no declara más de lo contenido en el primer Proyecto. El H. Quevedo replicó: "No es inútil la moción, pues tácitamente desconoce el Protocolo, y autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre otro". Votada la moción, fué negada. El H. Pólit insistió en que no podía hacerse preferencia alguna á Millán, si éste no la compensaba con alguna rebaja: esto lo exigía la justicia, así como la dignidad del Congreso y el Gobierno. El H. del Pozo dijo que él opinaba por la aceptación de lo pactado en el Protocolo, y que ese le parecía el modo más expedito de zanjar la dificultad. Luego, al cabo de unos pocos minutos de receso, para mejor acuerdo de los HH. Senadores, los HH. Pólit y Portilla hicieron la moción de que el artículo dijera: Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda liquidar y pagar en 24 mensualidades de... Antes de proceder á este pago, que, de otra manera, debía someterse á las disposiciones comunes de la Ley de Crédito Público, obtendrá la rebaja que fuere posible en la suma total de los intereses devengados, y si la juzgare conveniente, alguna modificación en cuanto á las mensualidades expresadas. Consultada la H. Cámara, aprobó la moción, salvando su voto el H. Nájera, que opinó debía pagarse llanamente el crédito, conforme á la Ley de Crédito Público, pues era exorbitante el pago de 40000 pesos poco más ó menos en 24 mensualidades, atendidas las circunstancias angustiosas del Tesoro. Finalmente, aprobado el considerando, se ordenó remitir el asunto á la H. Cámara Colegisladora.

Aprobáronse los dos siguientes informes de la Comisión Diplomática, el segundo con las modificaciones que después se indican.

"Señor Presidente:—Vuestra Comisión de Negocios Diplomáticos, instruida de la solicitud del Señor Fernando de Lorenzana y de los informes de los HH. Ministros del Interior y de Hacienda, dice: que, aunque aparece comprobado que el solicitante ha desempeñado en varias ocasiones la Legación Ecuatoriana en Roma, de los mismos informes aparece también, que no se ha practicado aún la liquidación general de los sueldos devengados por dicho Señor, durante las pasadas administraciones, y que, por lo mismo, debe esta H. Cámara resolver que se practique la expresada liquidación, y que se cancele el crédito que resulte, con arreglo á la Ley. Tal es el parecer de esta Comisión, salvo el más acertado de la H. Cámara.—Quito, julio 27 de 1885.—Espinel.—Mera.—Del Pozo".

"Excmo. Señor:—Examinado el oficio que, como á Presidente del Congreso os ha dirigido el Viceconsulador de los Estados Unidos de Colombia, residente en la Provincia de los Rios, insertando un memorial del colombiano Carlos C. Galves, en que se queja de abusos, contra el Gobernador de esa Provincia; vuestra Comisión de Negocios Diplomáticos opina: que debéis contestarle que ni el Senado ni el Congreso tienen facultades para entenderse con los viceconsulados, ni con los Agentes diplomáticos, sino únicamente el Poder Ejecutivo; y que, respecto de los atropellos y perjuicios que reclama el citado Galves, debe dirigirse á la H. Cámara de Diputados, la cual es quien tiene la facultad de requerir á los altos funcionarios, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, atribución 3.ª del art. 60 de la Constitución de la

República. Tal es el parecer de vuestra Comisión, salvo el más acertado de la H. Cámara.—Quito, julio 27 de 1885.—Espinel.—Mera.—Del Pozo”.

Respecto de este último informe, el H. Portilla expresó que era un principio de Jurisprudencia el que cualquiera autoridad pudiese perseguir los delitos y abusos cometidos por los empleados en el ejercicio de sus funciones: en el caso actual, no habla necesidad de que el solicitante se dirigiese a la H. Cámara de Diputados, ya que la del Senado podía muy bien ordenar acusación del funcionario delincente. El H. Espinel: “En efecto, tal cosa podría ser, si el agraviado se dirigiese personalmente al Senado, pero lo ha hecho por medio de un Vicecónsul, que es órgano del todo inadecuado: las relaciones de los Agentes Diplomáticos y Consulares no existen sino con el Poder Ejecutivo: el Congreso no tiene obligación de reconocerlos como tales”. La Comisión convino, á propuesta del H. Portilla, en que la 2ª parte del informe se redujese á decir: y que, respecto de los atropellos y perjuicios que reclama el citado Galves, debe dirigirse á la autoridad competente.

Fue leído el informe de la Comisión de Negocios Eclesiásticos sobre el Proyecto concerniente á la redención de censos y capellanías.

“Excmo. Señor:—Es público y conocido por todos que Su Santidad León XIII ha facultado á la Delegación Apostólica, residente en esta Capital, para tratar con el Supremo Gobierno de esta República sobre la redención de los censos. Por consiguiente, creemos inútil que se sancione el Proyecto que ha venido de la H. Cámara de Diputados; pues en él, en último resultado, no se hace otra cosa que autorizar al Ejecutivo para que alcance de la Silla Apostólica lo mismo que ya tiene pedido, y sobre lo que se han abierto negociaciones en Roma y se continuarán aquí. Por lo mismo, vuestra Comisión de Negocios Eclesiásticos es de parecer que no se apruebe este Decreto, y que se devuelva á la H. Cámara de su origen.—Quito, julio 27 de 1885.—Antonio Gómez de la Torre.—El Obispo de Ibarra.—El Obispo de Cuenca”.

El H. Quevedo expuso el Proyecto de la H. Cámara de Diputados era más reglamentario que el Decreto expedido por la Asamblea Nacional; pero, fuese ó no conveniente, era preciso considerarlo y no bastaba aprobar el informe. El Ilmo. González contestó que la mente de la Comisión era que se negase el Proyecto, pues mucho mejor se resolvería el asunto por las gestiones diplomáticas, que ya estaban establecidas en Roma. En consecuencia, la H. Cámara aprobó el informe y no pasó el Proyecto de Decreto á segunda discusión.

Abierto el tercer debate sobre el nuevo impuesto del mangle, el H. Portilla dijo que no tenía exacto conocimiento de esta madera y de su comercio, y por lo tanto desearía oír á alguno de los HH. Senadores por la Costa. El H. Espinel contestó que el mangle era buena madera de construcción y se empleaba bastante en las casas y demás fábricas del litoral; sin embargo el producto del nuevo impuesto no habría de ser muy considerable. Aprobó el art. 1º, el H. Presidente llamó al H. Vicepresidente para que presidiera en su lugar. Habiendo el H. Portilla opinado que la recaudación debía hacerse por los Colectores respectivos, el H. Cordero contestó: “No sólo debe cobrarse el impuesto por el mismo Colector Fiscal, sino que aquél debe ingresar en el Erario. Dos son, en efecto, los medios que están á nuestro alcance para equilibrar el Presupuesto: disminuir los gastos, en cuanto sea posible, y arbitrar algunas entradas, siquiera pequeñas ó incapaces de causar alarma, lo que se consigue con las contribuciones indirectas. Pero estamos, al parecer, en el empeño de arrebatar al Poder Ejecutivo todas estas nuevas fuentes de riqueza, no bien él las propone, dedicándolas á objetos particulares. Así, de la venta de bienes fiscales, solicitada por el H. Ministro de Hacienda, se han dedicado ya \$ 10000 al Hospital de Guaranda: ahora también se quiere dar una destinación especial al impuesto del mangle. Tal procedimiento no me parece ni justo, ni conveniente, sobre todo cuando ya hemos dispuesto de la cuantiosa renta de la sal. Por estas razones, estoy por la negativa del art. 3º”. El H. Vicepresidente agregó, por vía de indicación, que en todo caso debía votarse antes que el 2º; que, descentralizadas las rentas provinciales, las correspondientes á la enseñanza superior y secundaria debían entrar al Tesoro, que costaba dicha enseñanza”. Consultada la H. Cámara, negó el art. 3º y aprobó el 2º.

Puesto en tercera discusión el Proyecto que destina algunos fondos del Colegio Nacional de Loja al establecimiento de una escuela de niñas en aquella ciudad, el Ilmo. León manifestó el deseo de oír algo acerca del Colegio, y el estado en que éste se encontraba. El H. Ríofrío, por orden del H. Señor Presidente, expuso que el Colegio de San Bernardo fué fundado con el legado del Señor Don Bernardo Valdivieso y hoy cuenta con más de \$ 80000, al paso que no existe ni una escuela para las niñas de Loja; lo que han solicitado varios vecinos de aquella ciudad, es que el sobrante de las rentas y algún

otro auxilio suministrado por el Colegio, sirvan á la fundación de esta escuela, que hace tanta falta. El H. Casares: “De los fondos especificados en el art. 42 de la Ley de Instrucción Pública, y que se atribuyen á la escuela, deben exceptuarse por lo menos los del n.º 1º”. El H. Portilla: “Si los fondos del Colegio son propios, no podemos despojarlos bajo ningún pretexto. El H. Ríofrío: “Si bien aquellos fondos fueron de fundación particular, han cambiado de carácter: bien ó mal, yo no sé, pero han sido declarados nacionales por varias Legislaturas”. El H. Sr. Presidente suspendió el debate, á fin de proseguirlo después con vista de todos los antecedentes.

Tuvieron segunda discusión los Proyectos relativos al canje del Tratado con España y al puente colgante sobre el Mira. Respecto del último, indicó el H. Portilla que sería útil publicar la propuesta y llamar licitadores para que se encargase de la obra el mejor postor, es decir, el que ofreciese más ventajas á la Nación; en este sentido debía darse el Decreto, pues de otra manera se procedería á ciegas, sin conocimiento del valor aproximado de la obra y lo equitativo del derecho de pontazgo.

En seguida, el H. Señor Presidente manifestó que la Comisión de Hacienda y Crédito Público se hallaba muy recargada con el despacho de los asuntos de su incumbencia; era, pues, necesario nombrar una segunda Comisión de Hacienda, que sería formada por los HH. Portilla, Ríofrío y Espinel. Convocada, por último, sesión extraordinaria para la noche, se levantó la presente á las tres de la tarde.

El Presidente, Luis Cordero. El Secretario, Manuel M. Pólit.

Sesión extraordinaria del 27 de julio.

Abrióse á las 7 y ½ de la noche, con la asistencia de los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Matéus, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouet, Ilmo. González, Ilmo. León, Loiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, Portilla, del Pozo, Rivera y Rodríguez Maldonado.

Inmediatamente fué aprobado el Proyecto de Decreto para el pago de las cantidades reclamadas por la Sra. Doña Francisca Maldonado, viuda de Larrea: durante la resolución de este asunto, salió de la sala el H. Rodríguez Maldonado. En seguida se dió cuenta del siguiente informe de la Comisión de Obras Públicas cuya parte resolutive pasó á segunda discusión.

“Excmo. Señor:—Con vista de la petición del Señor Aurelio Cañadas para construir la parte del camino que resta de Quito á Yamboya pasando por Chillagallo, cree vuestra Comisión de Comercio, Fomento y Obras Públicas, que es urgente, no sólo concluir esa obra, sino también conservar la parte que se halla construída, y como lo que se pide por Cañadas con tales objetos, tiene además la ventaja de poblar un desierto, debe concedérsele el terreno baldío que desea para la suma de seis mil pesos que asegura se gastarán en aquella obra; eso sí, cuidando de que los baldíos situados á uno y otro lado del camino y próximos al río que corre desde el Ninahuilca al Pilatón, se adjudiquen no en un solo cuerpo sino en lotes alternados, y llenando las disposiciones de la ley sobre terrenos baldíos, publicada en 1875. Al efecto, presenta el Decreto que á este informe se acompaña. Tal es su modo de pensar, salvo el más acertado de la H. Cámara.—Quito, julio 27 de 1885.—Morales.—Fernández de Córdova.—Paredes”.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DECRETA:

Art. 1º Se admite la propuesta del Señor Aurelio Cañadas, reducida á construir el camino que conduce de Quito á Chillagallo y Yamboya por el precio de seis mil pesos en terrenos baldíos. Art. 2º Se concede al Señor Aurelio Cañadas la propiedad de los terrenos baldíos situados á uno y otro lado del camino que conduce desde Quito á Yamboya y próximos al río que corre desde el Ninahuilca al Pilatón. Art. 3º La adjudicación de los terrenos comprendidos en el artículo que precede, se hará observando las disposiciones contenidas en la ley de 1875, sobre terrenos baldíos, y cuidando de que se realice en lotes alternados y no en un solo cuerpo. Art. 4º Esta adjudicación servirá para pagar la suma de que habla el art. 1º.

Presentado un Proyecto de Ley derogatoria de la expedida por la Asamblea Nacional sobre demarcación de hatos, el H. Sr. Presidente expuso que tenía interés personal en el asunto y, por lo tanto, pedía á la H. Cámara el permiso de retirarse. Consintió en ello la H. Cámara, en habiendo manifestado el H. Portilla que era justa la solicitud del H. Presidente á quien podrían sus adversarios en la litia acusar de haber influido en la formación de esta nueva ley; debía saberse que los autores del Proyecto no habían tenido el

menor conocimiento de los litigios del H. Sr. Cordero, en negocios de esta clase, y que lo habían presentado solamente, movidos por el deseo de abrogar una ley injusta, irrealizable y muy ocasionada á pésimas consecuencias. Consultada por el H. Vicepresidente la H. Cámara, pasó el Proyecto á segundo debate.

“EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DECRETA:

Art. único. Se deroga la ley de 14 de abril de 1884 sobre división y demarcación de hatos en las Provincias del Azuay y Cañar. §. 1º En las causas que estén pendientes y en que se haya hecho ya el nombramiento de árbitro, quedan expeditos los recursos de apelación y tercera instancia. §. 2º En las causas en que aun no se hayan nombrado árbitros se observarán las disposiciones del Código de Enjuiciamientos, sin tomar en cuenta las actuaciones que se hayan practicado.—Dado en Quito, &.—Portilla.—Casares.—Loiza”.

Se puso entonces al despacho el Presupuesto de Gastos para el año de 1886, y se dió la segunda discusión á todos sus artículos junto con las modificaciones respectivas de la H. Cámara de Diputados. El H. Vicepresidente indicó la necesidad de tener presentes las nuevas contribuciones en la parte de ingresos. El H. Pólit: que era indispensable no votar más gastos que los capaces de cubrirse; de otro modo, se formaría un Presupuesto tan ridículo como el de la última Asamblea, con un déficit de más de un millón de pesos. Debía ordenarse por lo menos que en caso de no poderse cubrir todos los sueldos, se pagase á todos á prorrata. La discusión se declaró urgente, á propuesta de los HH. Portilla y Fernández Córdova [Antonio].

Por último, se aprobó el informe de la Comisión de Hacienda relativo á los Sres. Albornoz y Coronel, declarándose urgente su debate, por moción del Ilmo. León apoyada por el H. Nájera.

“Excmo. Señor:—Estando pendiente el juicio sobre las cuentas que han rendido los Señores Albornoz y Coronel, no puede el Congreso ordenar el abono de tales ó cuales partidas sin violar el art. 62 de la Constitución; pues tal orden equivaldría á tomar parte en el pronunciamiento de la sentencia, usurpando atribuciones peculiares del Tribunal de Cuentas. En el caso actual hay consideraciones especiales en favor del peticionario, cuya probidad suministró al Gobierno de la Restauración fondos que en otras manos habrían podido extraviarse á ocultarse. En recompensa de conducta tan honorable, cree la Comisión de Hacienda que, en lugar del Proyecto remitido por la H. Cámara de Diputados, puede aprobarse el siguiente:

“EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CONSIDERANDO:

1º Que el Señor Francisco Albornoz entregó espontáneamente al Gobierno de la Restauración la suma de 36,000 pesos que habla perdido salvar de los empleados de la Dictadura, y que también entregó una póliza de 174,000 pesos que aparecía como propios del Dictador. 2º Que la sentencia del Tribunal de Cuentas patentiza la pureza y honradez de los rindentes en el manejo de los fondos públicos,

DECRETA:

Art. único. El Fisco tomará á su cargo el cobro de la suma que en la sentencia que pronuncie el Tribunal de Cuentas sobre las rendidas por los Señores Francisco Albornoz y F. Coronel se declare que son de cargo de éstos y por los cuales se les deje su derecho á salvo contra los que impartieron las órdenes para los gastos no abonados. En virtud de esta subrogación, quedan dichos señores exentos de toda responsabilidad por las mencionadas sumas. Dado en Quito &. Fernando Pólit.—Agustín Coronel Matéus.—Antonio Gómez de la Torre.—C. Casares.—Fernando García Drouet”.

Siendo ya las 9 y ½ de la noche, se levantó la sesión.

El Presidente, Luis Cordero. El Secretario, Manuel M. Pólit.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesión del 17 de julio.

Presidencia del H. Señor Vázquez.

Concurrieron los HH. Vicepresidente, Egas (Abelardo), Jaramillo, Muñoz, Terrazas, Ribadeneira (Aparicio), Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverría Llona, Maldonado, Larrea, Sánchez, Martínez, Terán, Ochoa León, Robalino, Paredes, Chiriboga (E.), Donoso, Villagómez, Uquillas, Ribadeneira (Manuel), Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Farfán, Ortega, Lozano, Astudillo, Eguiguren,

López, Santos, Egas (Fidel), Peña, Yerovi, Borja y Arzube.

Aprobada el acta de la sesión precedente, los HH. Yerovi y Batallas hicieron la siguiente proposición: “Habiendo fallecido el H. Señor Doctor Don Luis Chiriboga, Diputado por la provincia del Carchi, y siendo justo tributar á su memoria el debido homenaje, se dispone: 1.º que una Comisión designada por la Presidencia represente á esta H. Cámara en los funerales, tomando parte en el duelo; y 2.º que en el acta de este día se haga mención honrosa á la memoria del difunto, como recuerdo del patriotismo y rectitud con que desempeñó su cometido”. Esta proposición fué aprobada por unanimidad; y, en consecuencia, fueron nombrados para la Comisión los HH. Larrea, Robalino, Yerovi, Chiriboga (Emilio), Astudillo y Ortega.

A petición del H. Egas (Abelardo) ordenó la Presidencia que se llamara al primer Diputado suplente por el Carchi, y que, al efecto, se oficiase al Gobernador de aquella Provincia.

Dióse cuenta de que la Secretaría del Senado devolvía aprobado, con modificaciones de redacción, el Proyecto de Ley adicional á la de Guardias Nacionales; y, habiéndose acogido la modificación, se mandó pasar el Proyecto á la Comisión Redactora.

La Comisión 1.ª de Hacienda, presentó el siguiente informe: “Excelentísimo Señor: Las dos Comisiones de Hacienda reunidas creen que debéis aprobar el Proyecto de Ley de Timbres, con las siguientes modificaciones:

Al art. 1º Admitido el principio de la inconvertibilidad del papel de los documentos, después de cierto tiempo, sería muy peligroso el que los recibos y libranzas requieran papel sellado. Así pues, ó tienen de pasar á las piezas que deben llevar timbre móvil, como sucede con las letras de cambio, ó bien debe autorizarse para la conversión con el décuplo, al tiempo de presentar en juicio esos documentos. La Comisión prefiere lo segundo, y, en consecuencia, hace la indicación respectiva, al tratar del artículo 10.

Al art. 3º No debe admitirse la reforma; pues, sería sumamente gravoso el que pase al artículo siguiente lo de cuantía indeterminada y demás objetos especificados en el inciso 2º del mismo.

Al art. 4º Comprende también á éste la indicación anterior; por manera que debe quedar como en la ley actual, agregándose, cuando más, los certificados de inscripción ó de hipotecas.

Al art. 13. Debe suprimirse la palabra “oficialmente”, porque carece de sentido.

Al art. 10. Debe agregarse lo siguiente: “exceptuándose los recibos y libranzas, respecto de los cuales tendrá lugar la conversión en cualquier tiempo, al ser presentados en juicio, previo el pago del décuplo”.

Al art. 14. El 1.º de los artículos añadidos dirá: “al ser presentados en juicio”, en vez de “hasta veinte días etc.”, suprimiéndose todo lo demás. En el 2.º de dichos artículos se pondrá “veinte ó más toneladas”, en vez de “diez ó más toneladas”.

Al art. 15. Se suprimirán los originales que se entreguen en las imprentas, las boletas de notificaciones, las actas de policía, las encomiendas en las oficinas fiscales y las cajas de cigarrillos, entre los objetos que deben llevar timbre móvil; y además se agregará la palabra “judicial” después de “carteles ó avisos de venta”, y se pondrá el siguiente inciso: “Las actuaciones judiciales por menos de veinticuatro suaves, no llevarán timbre alguno”.

Al art. 17. Es innecesario; pues queda ya ordenada la habilitación del papel cuando los documentos procedentes de países extranjeros son producidos en juicio.

Al art. 20. También es innecesario, por cuanto el respectivo empleado responde por el valor íntegro de los timbres, que figura en la correspondiente cuenta de especies.—Quito, julio 17 de 1885.—Castro.—Heredia Rodas. Coronel.—Yerovi.—Echeverría.—Moscoso.—Febres Cordero.—El informe y el Proyecto pasaron á segunda discusión: la misma Comisión presentó los tres informes que van á continuación, con los respectivos proyectos, y todos pasaron á segunda discusión: “Excelentísimo Señor:—Es sensible que no esté en las atribuciones del Congreso declarar la absoluta irresponsabilidad de los Señores Albornoz y Coronel; pues aparece manifiesta la escrupulosa honradez con que han manejado los caudales públicos, y no hay un sólo cargo que pueda comprometer su buen nombre. Y no está en las atribuciones del Congreso dicha declaratoria, porque, entre las observaciones que la cuenta de los expresados Señores ha sugerido, hay muchas que concierne al orden normal y que, por lo tanto, nada tiene que ver, ni con el estado de guerra, ni con disposiciones gubernativas emanadas de los altos funcionarios dictatoriales. Pero hay otros cargos diferentes á tales disposiciones; y en cuanto á éstos, vuestra segunda Comisión de Hacienda cree que sería un acto de estricta justicia exonerar de responsabilidad á los solicitantes, y hacer efectiva la de los verdaderos culpables, esto es, de los que abusaron de la autoridad dictatorial con que se habían alzado, para dictar órdenes que no podían menos de ser obedecidas. El derecho á salvo no es un remedio bastante; pues difícilmente podrán hacerlo efectivo los Señores Albornoz y Coronel; y ya que está explícitamente reconocido que hay culpabilidad en lo alto, nada más natural y justo que el de castigarla directamente, en vez de recurrir al rodeo del reintegro del empleado pagador y el consiguiente ejercicio del derecho á salvo que á éste se deja. Por tanto, vuestra Comisión opina que debéis expedir el siguiente Decreto:

“Excelentísimo Señor:—Es sensible que no esté en las atribuciones del Congreso declarar la absoluta irresponsabilidad de los Señores Albornoz y Coronel; pues aparece manifiesta la escrupulosa honradez con que han manejado los caudales públicos, y no hay un sólo cargo que pueda comprometer su buen nombre. Y no está en las atribuciones del Congreso dicha declaratoria, porque, entre las observaciones que la cuenta de los expresados Señores ha sugerido, hay muchas que concierne al orden normal y que, por lo tanto, nada tiene que ver, ni con el estado de guerra, ni con disposiciones gubernativas emanadas de los altos funcionarios dictatoriales. Pero hay otros cargos diferentes á tales disposiciones; y en cuanto á éstos, vuestra segunda Comisión de Hacienda cree que sería un acto de estricta justicia exonerar de responsabilidad á los solicitantes, y hacer efectiva la de los verdaderos culpables, esto es, de los que abusaron de la autoridad dictatorial con que se habían alzado, para dictar órdenes que no podían menos de ser obedecidas. El derecho á salvo no es un remedio bastante; pues difícilmente podrán hacerlo efectivo los Señores Albornoz y Coronel; y ya que está explícitamente reconocido que hay culpabilidad en lo alto, nada más natural y justo que el de castigarla directamente, en vez de recurrir al rodeo del reintegro del empleado pagador y el consiguiente ejercicio del derecho á salvo que á éste se deja. Por tanto, vuestra Comisión opina que debéis expedir el siguiente Decreto:

“Excelentísimo Señor:—Es sensible que no esté en las atribuciones del Congreso declarar la absoluta irresponsabilidad de los Señores Albornoz y Coronel; pues aparece manifiesta la escrupulosa honradez con que han manejado los caudales públicos, y no hay un sólo cargo que pueda comprometer su buen nombre. Y no está en las atribuciones del Congreso dicha declaratoria, porque, entre las observaciones que la cuenta de los expresados Señores ha sugerido, hay muchas que concierne al orden normal y que, por lo tanto, nada tiene que ver, ni con el estado de guerra, ni con disposiciones gubernativas emanadas de los altos funcionarios dictatoriales. Pero hay otros cargos diferentes á tales disposiciones; y en cuanto á éstos, vuestra segunda Comisión de Hacienda cree que sería un acto de estricta justicia exonerar de responsabilidad á los solicitantes, y hacer efectiva la de los verdaderos culpables, esto es, de los que abusaron de la autoridad dictatorial con que se habían alzado, para dictar órdenes que no podían menos de ser obedecidas. El derecho á salvo no es un remedio bastante; pues difícilmente podrán hacerlo efectivo los Señores Albornoz y Coronel; y ya que está explícitamente reconocido que hay culpabilidad en lo alto, nada más natural y justo que el de castigarla directamente, en vez de recurrir al rodeo del reintegro del empleado pagador y el consiguiente ejercicio del derecho á salvo que á éste se deja. Por tanto, vuestra Comisión opina que debéis expedir el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DECRETA:

Art. 1º El Tribunal de Cuentas abonará en las rendidas por los Señores Francisco Albornoz y Fortunato Coronel, Tesorero é Intendente de la provincia de Pichincha durante el año de 1885, las sumas que hubiesen invertido á virtud de órdenes emanadas de las autoridades dictatoriales superiores.

Art. 2º Se hará inmediatamente efectiva la responsabilidad legal y pecuniaria en que

han incurrido los que dictaron tales órdenes; y se exigirá el reintegro respectivo á los que hubiesen recibido indebidamente alguna suma del Tesoro público á virtud de las mismas.

Dado &. Tal es el parecer de la Comisión segunda de Hacienda; y V. E. resolverá lo que crea más acertado.—Quito, julio 17 de 1885.—Castro.—Coronel”.

“Excmo. Señor:—El Tribunal de Cuentas, partiendo del principio de que los Comisarios de Guerra pueden y deben desobedecer las órdenes emanadas de los Comandantes en Jefe y otros altos funcionarios, cuando falte alguno de los requisitos que la Ley Orgánica de Hacienda exige para toda inversión de fondos fiscales, ha condenado al Señor Pedro José Cuesta al reintegro de varias sumas, dejando el derecho á salvo contra los que tales órdenes le dieron. Pero no advierte que, cuando de gastos urgentes de guerra se trata, un desobediencia comprometida tal vez éxito de las operaciones militares, y por eso la misma Ley de Hacienda se refiere á reglamentos especiales que todavía no se han dado. Además, aun el Código Militar contiene disposiciones sobre facultades de los que mandan en Jefe el ejército, que serían nugatorias si hubiera de observarse siempre, y en el fragor de la guerra, todo lo que la citada Ley de Hacienda prescribe.

Y si esto es aplicable al estado de guerra en general, lo es aun más cuando el que ejerce el mando supremo es un Dictador, en cuyo caso no es justo hacer recaer la responsabilidad fiscal sobre un funcionario tan subalterno, como lo es el Comisario de Guerra, prescindiendo de los verdaderos y únicos responsables, esto es, de los que dictaron las órdenes de inversión, que no podían menos de ser obedecidas, tanto por la naturaleza misma del cargo, que no admite retardos ni observaciones, cuanto por la plenitud de autoridad ejercida por quien se ha alzado con el mando Supremo. En tal caso, lo natural es perseguir á los verdaderamente culpables, esto es, á los que han expedido las órdenes de pago, y consumado por ende la defraudación del Tesoro á pretexto de gastos urgentes que tal vez, y sin tal vez, no se han efectuado. Esto es lo más lógico y justo, en vez de perseguir al subalterno pagador, dejándole un derecho á salvo que tiene de hacerse ilusorio.

Por tanto, vuestra Comisión segunda de Hacienda opina porque debéis expedir el siguiente decreto:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de Pedro José Cuesta, ex-Comisario de Guerra durante los últimos meses de 1882,

DECRETA:

Art. 1º El Tribunal de Cuentas abonará al expresado Cuesta, en las suyas, las sumas que hubiese erogado á virtud de las respectivas órdenes oficiales dictadas por las autoridades dictatoriales superiores, para gastos de guerra.

Art. 2º Se hará inmediatamente efectiva la responsabilidad legal y pecuniaria en que han incurrido los que dictaron tales órdenes, á pretexto de la autoridad dictatorial ejercida por el encargado del mando supremo; y se exigirá el reintegro respectivo á todos los que hubiesen recibido indebidamente sumas del Tesoro público, á virtud de esas mismas órdenes.

Dado &. Tal es el parecer de vuestra Comisión; y V. E. decidirá lo que juzgue más acertado.—Quito, julio 16 de 1885.—Castro.—Heredia Rodas.—Coronel”.

“Excmo. Señor:—La Comisión segunda de Hacienda cree que debéis discutir y aprobar el Proyecto de Decreto que quedó pendiente cuando se clausuró la Asamblea Nacional y que concierne al asunto de que se trata. El Consejo de Estado, al declarar la irresponsabilidad del Comisario de Guerra, Baquero, por la pérdida de la caja militar en la batalla de Galte, deja siempre subsistentes los cargos de otra naturaleza, como errores de sumas de otros respectivos documentos de inversión, ó falta de algún requisito ó formalidad en los mismos; pero no advierte que, sea cual fuere el saldo resultante, ese saldo es el perdido en la caja militar, en cuyo caso á nada conduce la declaración de responsabilidad por los ya expresados motivos. Así, pues, el parecer de la Comisión de Hacienda de la Asamblea Nacional es justo, y debe expedirse, por lo tanto, el Proyecto de Decreto presentado por ella.—Quito, julio 17 de 1885.—Castro.—Coronel.—Heredia Rodas”.

Pasaron también á 2.ª discusión el Proyecto de Ley de Aduanas presentado por el Ministerio de Hacienda: el de Ley adicional al Código de Comercio presentado por algunos HH. Diputados: otro en el que se impone pena á los ciudadanos que habiendo sido elegidos para Senadores ó Diputados no concurren al Congreso sin causa justa, Proyecto presentado por la Comisión de Calificaciones; y otro relativo á la apertura de un camino de la Provincia de León á la del Oriente.

Igualmente pasaron á 2.ª discusión el siguiente informe de la Comisión 1.ª de Legislación; y el que las Comisiones de Fomento y 1.ª de Peticiones, respectivamente, presentaron con los siguientes informes: “Excelentísimo Señor:—Vuestra Comisión primera de Legislación ha examinado, junto con los antecedentes, el Proyecto de Decreto que lo ha aprobado la H. Cámara del Senado, relativo á autorizar al Poder Ejecutivo para que celebre el contrato de permuta de un terreno cercano al establecimiento de los HH. de las Escuelas Cristianas en la ciudad de Ambato, con otro perteneciente á la Señora Manuela Moscoso; y es de parecer que lo aprueba también, por cuanto el tiende al ensanchamiento y comodidad que debe prestar el local á los directores de ese importante escuela. Este es un sentir, salvo el más acertado de la H. Cámara. Quito, julio 17 de 1885.—Ortega.—Peña.—Velasco.—Farfán”.

“Excmo. Señor:—La Sociedad de Artesanos Amantes del Progreso solicita la adjudicación de un terreno Municipal en Guayaquil, con el fin de construir un local para la instrucción de sus subterobros.

